



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO .

En los términos del artículo 140 del C.G.P. se pronuncia este Despacho sobre el impedimento expuesto por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayan con fundamento en el artículo 140 numeral 2 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Antecedentes

Señalo el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán en providencia de 21 de junio de 2021, que a través de auto de fecha 11 de mayo de 2021 la señora Jueza Primera Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca declaró su impedimento para conocer del proceso de Lesión Enorme adelantado por CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO contra MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el que a través de proveído de 18 de mayo de 2021, rechazó la demanda por factor de cuantía y ordenó su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, adjudicándose al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas el que también considero que no era competente para continuar con el trámite del asunto, por el factor cuantía tal y como se evidencia de la providencia de 28 de mayo de 2021.

Señala que de la revisión de las actuaciones surtidas en la controversia referenciada, actúo como apoderado del demandado su sobrino e hijo de crianza, SEBASTIAN MANZANO BRAVO lo cual conlleva que, en los términos del numeral 1 del art. 141 del C.G.P. se encuentra impedido para actuar en este asunto, sostiene que lo que se propende con las causales de impedimento es garantizarle a la parte y a los intervinientes en un proceso, que las decisiones que se adopten por el juez de la causa sean imparciales y transparentes, de modo que, cuando se presente alguna de las causales consagradas en el art. 141 del C.G.P. el respectivo funcionario judicial se aparte del conocimiento de la controversia, en garantía a la imparcialidad y transparencias que deben rodear las decisiones que debe adoptar como Juez de la República; remitiendo la actuaciones conforme se dispone en el inciso 2 del art. 140 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

Ahora bien, aludiendo específicamente a la causal para la declaratoria de separación del trámite o sea al interés directo del juez en relación con los apoderados de las partes, se ha señalado que:

(...) la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción.

En el caso específico, el abogado SEBASTIAN MANZANO BRAVO como consta en el expediente y declara el señor Juez Quinto civil del circuito de Popayán no ostenta la calidad actual de apoderado del demandado, sin embargo como bien lo cita el señor Juez, la sustitución de poder no impide la facultad del abogado de reasumir el poder en cualquiera de las etapas del proceso esto es, que aunque actualmente no actúe como apoderado del demandado si está facultado para volver a serlo, de allí se desprende que el motivo expuesto por el señor Juez Quinto civil del Circuito de Popayán se configura en el presente caso, por ende, se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el numeral 1 del art. 141 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO en su calidad de Juez quinto civil del circuito de Popayán

Segundo. AVOCAR el conocimiento del conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y Primero Civil Municipal de Popayán.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL C.M.
POPAYAN
NOTIFICACION POR ESTADO No 007
del 15 de Julio de 2024

Juan Manuel Martinez